

1777

Vol: 142

Nº : 7

Año: 1777

Decreto de libre comercio dado por el 1º Virrey
de Buenos Aires.

Foj: 4

Grafas H.

Sección: historia

1777.
Decreto de libre Comercio dado por el Per Virey
de Buenos Aires, en la misma pluma y Creccion.
al Virreynato, el año de 1777 / 4

~~Vol. 5º~~ ~~1777~~

~~D.~~

113 ~~Vol. 15~~ ~~1777~~ ~~1777~~

Gaspar H.

1754

N D. Pedro Antonio de Cevallos Cortés, Alcaide,
Caldesón, Cos. Azevado, Barrameda, la Vega, Poixas,
Barrameda, Cocatama de Cavallero de la orden de S. Genario,
Alcaide de Sagua y Senet en la ce Santiago, Gentil
Hombre de Camara de S. M. con Entrada, Capitan General
de los R. S. Exercitos Gov. y Comandante Grial. de Madrid, y fu
Instituto, del Consejo de S. M. en el Supremo de la Guerra,
Comandante Grial. de las Fuerras de Tierra, y en su desti
nada a la America meridional, Virrey, Gov. y Capitan
Grial. de las Provincias del Rio de la Plata, Buenos Ayres,
Barraguay, Tucuman, Potosi, Santa Cruz de la Sierra,
Orizaba, y de las Ciudades, y Pueblos de Mendoza, y de S. Juan
comprehendidas en la Provincia del Cuyo, Superior Presid.
Grial. de Real Hacienda en todos los Ramos, y productos
de ella.

OY quanto reflexionando sobre la representaz.
que a nombre de esta Ciudad de Buenos Ayres
me hace su Ill. Cavildo, Justicia, y Regimiento
he considerado como consiguiente necesario a la
nueva Planta, y Creacion de este Virreynato
la franqueta, y libertad del Comercio activo,
y pasivo de unas con otras Provincias, y Ciu
dades, assi de los Efectos que producen, como
de los que internasen por este Puerto de los
de España en las Nauios de permiso, sin
cuyo auxilio, que es el espíritu que vivifica
las Poblaciones, jamas podran estas hacer el
menor progreso, ni se verificaran las Reales
intenciones, que tanto propender a un aumento

con beneficio de estos Seales, y Remotos Vasallos,
y teniendo presente por una parte, q. median
la rendicion, y desalojo de los Portugueses
de la Colonia ha cesado aquel permiso
obstaculo que alguna vez dio merito a vna
vumpir, o limitan esta franqueta, que es
Derecho natural, y por otra parte, q. aun con
menos poderosos, y ejecutores morivos la ha
permiso S. M. entre los Virreynatos de
Peru, y Santa Fee de Bogota por su Real
despacho de veinte, y quatro de octubre de
mil seiscientos sesenta, y ocho no mas
a impulso de su justificacion, y benignidad
que no consiente a los subditos establecidos
en el mismo continente q. vivan destituidos
de una comunicacion reciproca que es
el Derecho de Gentes, q. son los terminos
con que se motiva la Real Piedad p. haber
levantado la prohibicion del trafico entre
los quatro Reynos de ambas Americas
en Cedula circular de diez, y siete de Mayo
de mil seiscientos sesenta, y quatro, que
ultimamente amplio declarando comprehen
didos en aquel insulto a los vecindarios
de estas Provincias por particular rescripto
expedido a su representacion, e instancia
a diez de Julio de mil seiscientos sesenta, y
seis. ~~Y~~ tanto desiendo darle todo el lleno
y cumplimiento a la confianza que ha hecho nro
Sobetano nombrandome en este distrito p. h
pumer Virrey, Gov. y Capitan G. G. con la idea
de hallar felices exos sus Dominios, y de intro
ducir en ellos el mejor regimen, y Gov. sugetando
a los Enemigos, y promoviendo para esto

laudables fines el aumento, y arreglo del Real
Arario, y estrechandome no poco la necesidad de
proveer q. los Corregidores provistos por el Rey
alas Provincias del Territorio de este Virreynato
lleben consigo los Generos, o especies, y memoria,
que conforme a Tarifa les esta permitido para
el reparamiento de los Indios, y otras Personas
de su mispeccion, sacandolos desde esta Ciudad,
o desde el Reyno de Chile, a fin de conducirlos
por el Tucuman, ciertos Intermedios, o endere-
chura por Copiapo, como mas cuenta les tengo:
He venido en declarar como declaro q. a hora
ser licita, y facultativa la Internacion alas
Provincias del Peru, y Chile, a mi a los referidos
Corregidores, como a todos, y qualesquiera
personas que quieran practicar su Comercio
reciproco por aquellas vias; con la precisa
calidad de haver de sacar de las R. Casas
de Buenos Ayres, y otras de estas Provincias
las Guas, y despachos ^{necesarios.} que precisamen satis-
faciendo los derechos que prescriben las
Cedulas, y Leyes del Reyno executando se
lo mismo en el interin de tomar otras provi-
dencias en las Ciudades de Sujoy, Potosi,
Cuzco, y Chile de aquellos q. corresponden
ala calidad de poderlos internar, y se
satisfacian en tiempo que estaba franco
aqueel Comercio conforme al reglamento
de veinte de Abril de mil secientos y
veinte, y su Cedula de veinte, y ocho de
dize de mil secientos setenta, y uno depa-
chados para este proprio efecto a q. devenian
apreglarse los oficiales R. de dichas Ciudades

fin que las Justicias, ni persona alguna les ponga a los Introdutores el menor impedimento ni embarazo antes les ministren los ausos regulares. Jassi mismo que con las correspondientes Guias, o Despachos se permitia conduccion de las expresadas Cirovinelas del Peru, y Chile los Caudales, que en Plata y oro bellado, o en Baste se quieran transportar a esta como es consiguiente, y necesario ala franquicia, y libertad del Comercio, y otras resoluciones de S. M. de doce de Mayo de mil setecientos setenta y ocho. A cuyo fin se escriba Carta acompañando Copia de esta Providencia ala R. Aud. de los Charcas, Gobernadores, y respectivos oficiales de comprehendidos en el distrito de esta Superior Governacion, y Capitania Gual, quienes me daran cuenta de la resultas, pasando con igual Copia los oficios conducentes al S. Presidente de la R. Aud. de Chile. Y para que llegue a noticia de todos se publicara este Auto en forma de Bando, asiendo en esta Capital como en todas las demas Ciudades de la Jurisdiccion de este Reynato, tomandose razon en el tribunal de Cuentas, y en las R. Casas de ella, y se sacara termin. por duplicado para dar cuenta a S. M.

en primera ocacion. Fue es fecho en Buenos
Ayres a seis de Noviembre de mil
setecientos setenta, y siete = D^{no} Pedro
de Cevallos = Juan de Casamayor =
Queda tomada la razon en este Tribu-
nal mayor de cuentas de mi cargo.
Buenos Ayres seis de Noviembre
de mil setecientos setenta, y siete = Fran.
Cabrera = Fomose razon en la Conta-
dunia de Real Hacienda. Buenos
ayres seis de Noviembre de mil
setecientos setenta, y siete = Alejandro
de Ariza = tachado = que previenen = entres
cerario.

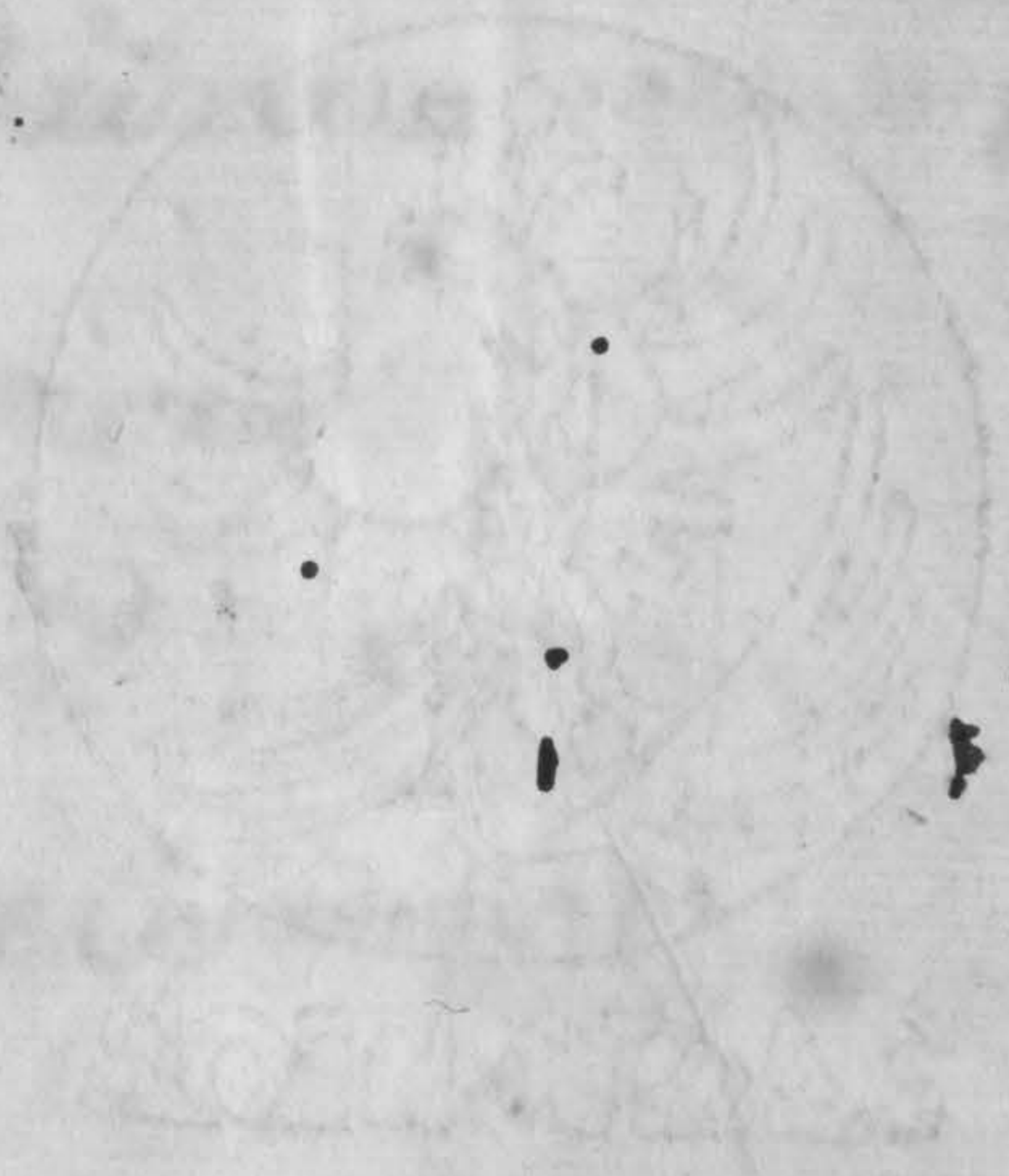
Concuerda con su original.

Juan de Casamayor

D^{no} Martin Juan de Arce Coronel e
Alf. Real de su Mage. y Cap. Gen. de
esta Prov. del Paraguay, Provisio-
para la Alf. Real de su Mage. y Presid.
de su M. Aud. Por quanto el Sr.
señor Don Juan de Cevallos Cap. Gen. de
esta Prov. del Paraguay, Parag.
Tucuman, Potosi, y Estrecho

la Cuid. de la Assump^{on} de la Paracouitay, en dove o dave⁴
de tres de Dis. e un mil setecientos e setenta, y siete años.
Rey. y publicque este. por las Calles publicas desta
Cuid. con la solemnidad. e costumbre. de ello doy fe.

Rodriguez



117